



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00011-00.

Cácota, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho demanda de la referencia instaurada por la doctora **SANDRA ELENA RODRIGUEZ MATEUS** quien actúa en su condición de Comisaria de familia de la localidad a nombre de los menores **HAIDER ARLEY Y DYDIER CAMILO ANZOLA GRANADOS**, contra el señor **WILSON ANZOLA BASTO**; a cuya admisión se accedería, si no se observara las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo:

1. **AL PRESENTAR LA DEMANDA NO SE ENVIÓ LA MISMA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:** En el acápite de **NOTIFICACIONES** se informa que el correo electrónico de la parte demandada es chowi21_79@gmail.com, sin embargo, al revisar la demanda y anexos, se observa que la parte actora solo la envió la misma al correo **demandasjcacota@cendoj.ramajudicial.gov.co** y omitió enviarla al correo electrónico del demandado antes señalado, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que remita la demanda y los anexos al correo electrónico del demandado.

2. Aunado a lo anterior, deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar la evidencia correspondiente (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).
3. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del requerimiento enunciado en el numeral 1.

Para efectos de subsanar, las deficiencias enunciadas, deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, al correo electrónico institucional **jprmcacota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cacán Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Reconocer a la doctora **SANDRA ELENA RODRIGUEZ MATEUS** quien actúa en su condición de Comisaria de familia de la localidad para actuar en representación de los menores **HAIDER ARLEY Y DYDIER CAMILO ANZOLA GRANADOS**.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ